Sentencia impugnada: CUmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macores, del 6 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Eladio Nez.

Abogada: Licda. Walkiria Aquino De la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Rafael Eladio Nez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1353574-4, domiciliado y residente en la calle Gregorio Lupern nm. 39, La Romana, contra la sentencia nm. 334-2018-SSEN-205, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorços el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pblica, en la formulacin de sus conclusiones en la audiencia, en representacin de Rafael Eladio Nez, recurrente;

Oوdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Andrés M. Chalas Velلzquez;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, en representacin de Rafael Eladio Nez, depositado en la secretar و de la Corte a-qua el 15 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 3255-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2018, que declar admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fij audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2018; fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) de dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el de indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art¿culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, 309-1, 309-2 y 309-3 del Cdigo Penal Dominicano; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de agosto de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial del Distrito Judicial de La Romana, Licda. Marça Magdalena Polanco, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Rafael Eladio Nez, imput Indolo de violar los artçculos 2, 295, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Berta Jiménez;
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de La Romana acogi la referida acusacin por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin nm. 237-2014 del 15 de diciembre de 2014;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dict la sentencia nm. 30/2017 el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo establece:
 - "PRIMERO: Se declara al nombrado Rafael Eladio Nez, de generales que constan en el proceso, culpable de violacin a las disposiciones contenidas en los arteculos 309 porrafo I, II, III del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Berta Jiménez; en consecuencia, se le condena al imputado a cinco (5) aos de prisin; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pablica de este Distrito Judicial de La Romana";
- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs, la cual dict la sentencia nm. 334-2018-SSEN-205, objeto del presente recurso de casacin, el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:
 - "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y volida la solicitud de extincin de la accin penal planteada por la defensa; en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes dicha solicitud de extincin; SEGUNDO: rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha uno (1) del mes de agosto del ao 2017, por la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pblica del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representacin del imputado Rafael Eladio Nez, contra sentencia penal nm. 30/2017, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del ao 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Colmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pblica" sic;

Considerando, que los argumentos que acompaan los motivos presentados por el recurrente, alegan en sentesis:

Motivo I: Violacin a la ley por errnea aplicacin de la norma juzudica; artوculos 69 numerales 1, 2, 10 y Art. 110 de la Constitucin Dominicana. Arts. 1, 7, 8, 25, 44.11, 148 y 149 del Cdigo Procesal Penal Dominicano. Que el imputado Rafael Eladio Nez nunca ha provocado un retardo en su proceso, sino que todos los aplazamientos fueron originados por el Ministerio Pblico, con el ansia de que la voctima este presente ya que esta no queros ir a las audiencias por la falta de interés, y porque no querça que al imputado lo condenaran; Motivo II: Violacin a la ley por errnea aplicacin de la norma jurgdica; artgculos 309-1, 2, 3 del CPP. Que el artgculo 309-1 del CPD, seala que constituye violencia contra la mujer toda accin o conducta, pblica o privada, en razn de su género, siendo que en el caso de la especie no se puede determinar que haya sido por el hecho de la voctima ser mujer, y mus cuando esta le expone al tribunal que "tuvieron problemas", lo que constituye una accin improvisada, no as spor la condicin de género, por ende no podemos subsumir la conducta topica del imputado en esta norma; que el art¿culo 309-2 del CPD, seala que constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patra, siendo el elemento constitutivo el "patra de conducta", que resulta ser en el caso de la especie un elemento inaplicable, pues nunca el imputado habça manifestado un comportamiento similar, ni antes ni posterior a la ocurrencia del hecho, pues la victima manifest que después que el imputado obtuvo su libertad, jam s la ha molestado y que por ende, no quer sa que este lo condenaran sino que este libre, como se ve en la pugina 5 de la sentencia impugnada, por ende no podemos subsumir esta conducta dentro de este tipo penal; Que el art¿culo 309-3 del CPD, seala ocho circunstancias a los fines de aplicar la pena de cinco a diez aos, siendo que al ser examinados, ninguno de ellos aplica al caso de la especie por lo siguiente: a) El imputado

no penetra la casa, pues este ya vivça ah çy nunca habçan estado separados; b) El dao que se le ha causa a la vçctima no ha sido demostrado como grave, sino como simple; c) A pesar de que las agresiones fueron con arma, este no llevaba la intencin de matar o mutilar, como lo expresan los juzgadores en la sentencia impugnada, (ver pJgina 9 deliberaciones del caso pJrrafo II); d) Que la vçctima no estableci que tuviera hijos con el imputado, ni en que parte de la estuvieran los nios en caso de que los hubiera, por lo que la duda favorece al reo sobre la existencia o no de nios, puesto fue un elemento que quiso ser introducido al proceso por el Ministerio Pblico que carece de veracidad; e) no se determinan la existencia de amenazas; f) no se evidencia la restriccin de libertad; g) Nunca existi orden de proteccin a favor de la vçctima, por este ser el primer caso de ambos; h) no se verifica la induccin de ingerir alguna sustancia, por ende este tipo penal no se subsume en la descripcin del verbo tçpico; que hemos de analizar la calificacin jurçdica por la cual se ha condenado al imputado Rafael Eladio Nez, y hemos visto que no se subsumen en ninguno de los tipos penales anteriormente descritos";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que a la lectura del primer medio hemos constatado que el recurrente cuestiona que existe una errnea aplicacin de la norma jurçdica, de manera especçfica las disposiciones que contemplan la extincin de la accin penal por haber transcurrido el tiempo múximo de duracin del proceso, solicitud que hiciera ante la Corte a-qua;

Considerando, que debemos establecer que el reclamante no articula ningn razonamiento o respaldo probatorio a fin de poner a esta Alzada en condiciones de evaluar el comportamiento del imputado y de las autoridades en el proceso, toda vez que la simple solicitud de extincin no provoca *ipso facto* la declaratoria de extincin;

Considerando, que no obstante lo anterior, hemos constatado que la Corte a-qua para rechazar la referida solicitud razon que: "Que una interpretacin Igica, sistémica y abierta del arteculo 148 del Cdigo Procesal Penal, modificado por el artúculo 42 de la Ley 10-15, deja claramente abierta la posibilidad de extensin del plazo para la duracin del proceso, sobre todo cuando, como ocurre en la especie se est Jonociendo recurso, especialmente del propio imputado solicitante; que del esporitu del nuevo instrumento procesal penal, puesto en vigencia por la Ley 76- 2002, y sus modificaciones, se desprende que el propsito de fijar un plazo muximo para la duracin del proceso tiene por objeto evitar que caiga en un limbo jurcdico promovido con el deliberado interés de perjudicar alguna de las partes o se tome interminable, lo cual evidentemente no ocurre en la especie, pues el proceso ha seguido su curso, no obstante los recursos e incidentes; que contrario a lo expresado, la defensa no ha podido establecer por ante esta corte, ni siquiera ha intentado establecer qué no contribuy en parte a la dilacin del proceso; resultando oportuno recordar la vieja muxima jurodica nemo auditur turpitudimem allegans, es decir, que nadie puede invocar beneficios en justicia valiéndose de su propia falta; que si se observa con detenimiento la cronologo del proceso, se podr Japreciar que desde el inicio del proceso, hasta la sentencia del primer grado no se produjo la alegada extincin, y que a partir de esa etapa procesal, el proceso seguido ha estado dirigido a conocer recurso del propio imputado" (véase considerandos contenidos en la pugina 5 de la sentencia impugnada); por lo que no ha lugar a evaluar dicho aspecto;

Considerando, que en el segundo extremo impugnado invoca el recurrente que los hechos probados no son subsumibles en los tipos penales establecidos desde el tribunal de juicio, confirmando la Alzada dicha decisin, incurriendo a juicio del reclamante, en violacin a la ley por errnea aplicacin de la norma;

Considerando, que al analizar lo anterior hemos constatado que los Juzgadores a-quo precisan:

"Que en consonancia con el razonamiento anterior, es importante resaltar que de conformidad con el certificado médico legal, la agraviada Bertha Jiménez result con mitiples heridas y hematomas en ambos brazos, la cara, cabeza, espalda, los dedos, regin lumbar y otras partes del cuerpo, requiriéndose para ello numerosas suturas de 4, 5, 8 y hasta 10 cent metros, lo cual se enmarca dentro del contexto del art culo 309-3, literal b, el cual se

refiere a la circunstancia de haber causado grave dao corporal a la persona (...) Que an cuando el recurso se ocupa en resaltar diversas circunstancias, alegando que no se dieron en el caso, lo cierto es que la ley no requiere todas las circunstancias enumeradas, por lo que ese razonamiento tampoco impide la calificacin jurçdica dada a los hecho; que no existen méritos de hechos, ni derecho para suspender la pena al imputado; que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del tribunal y la forma lgica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurri en los hechos puestos a cargo" (véase considerandos contenidos en la pogina 6 de la sentencia impugnada);

Considerando, que, contrario a lo aducido, luego del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que las reflexiones de los Juzgadores a-quo han sido el fruto de un an lisis valorativo de la apreciacin del tribunal de fondo respecto a los medios de prueba presentados y la conclusin arribada, dando respuesta a los agravios invocados por el recurrente y externando las razones que llevaron al rechazo del recurso planteado por ante la referida instancia; por consiguiente, procede desestimar los argumentos esbozados en el segundo medio;

Considerando, que en las conclusiones del recurso que se trata el imputado recurrente solicita, entre otras cosas, la suspensin condicional de la pena, tal cual requiri ante la Alzada; aspecto al cual tenemos que referir que la acogencia de dicha solicitud es una situacin de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no estun obligados a acogerla tal cual la soliciten las partes, ya que, tratundose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador en base a sus apreciaciones determina el modo de su cumplimiento dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa, refiriendo los Juzgadores a-quo que no existen los méritos para que la misma procediera;

Considerando, ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivacin de la decisin constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una funcin de legitimacin de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisin no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio búsico del derecho al debido proceso, como garantça del acceso de los ciudadanos a una administracin de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que el artyculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\(\textit{n}\). Toda decisi\(\textit{n}\) que pone fin a la persecuci\(\textit{n}\) penal, la archive, o resuelva alguna cuesti\(\textit{n}\) incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz\(\textit{n}\) n suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pblica.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Rafael Eladio Nez, contra la sentencia nm.

334-2018-SSEN-205, dictada por la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pblica;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macor ويs, para los fines correspondientes.

(Firmas).-Miriam Concepcin GermJn Brito.-Esther Elisa AgelJn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.